

not. 07/04/2016
 del. 13/04/2016
 F162
 Conby
 S. de los
 7 dos

SANTIAGO, veintiuno de junio de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

I.- Que, a fojas 37 y siguientes, rola denuncia efectuada al Tribunal por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Abogado, por el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, en contra de FONDO DE INVERSION PRIVADO NPL FUND ONE, representada por FIRSTCITY NPL S.A., en su calidad de Sociedad Administradora del Fondo, representada a su vez por don LORENZO GALMEZ ELGUETA y por don JOSE LAGOS ORTIZ, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Teatinos 251, oficina 403, comuna de Santiago, en atención a reclamo formulado a ese Servicio por don JUAN ALFARO TORRES, el cual en copia de reclamo de fecha 14 de febrero del año 2014, señala textualmente: *"El día 13 de febrero encontré una carta de cobranza tirada en el ante jardín, en la que me cobraban una deuda de \$190.125 con Paris, deuda inexistente, ya que no les debo nada, tuve una cuenta hace más de 10 años, la cual se cerró, pero ellos adjuntan un documento que simula ser escrito judicial, cuando no tengo demanda vigente"*; estima infringidos los artículos 37 inciso 5° y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

II.- Que, a fojas 104 y 160 de autos respectivamente, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia del SERNAC y de la parte denunciada de FONDO DE INVERSION PRIVADO NPL FUND ONE. No se produjo conciliación entre las partes, la parte denunciante ratifica su acción y la denunciada la contesta al tenor de su presentación de fojas 86 y siguientes. Señala, en síntesis, que la presente denuncia se funda en que el Sernac tomó conocimiento del reclamo efectuado por el Sr. Juan Alfaro Torres, quien habría recibido una carta emitida por el Fondo de Inversión Privado NPL Fund One, fechada el día 13 de febrero de 2014, solicitando el pago de una suma que el señor Alfaro antes mencionado, adeuda a su representada. Dicha carta traía acompañada un escrito de gestión preparatoria de la vía ejecutiva de citación a confesar deuda ingresado en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, con el Rol N° C-2407-2015. Sobre este particular, el Sernac, al estimar que estaban *"comprometidos los derechos de los consumidores"*,

f163
Conto
Seventy
y tres

señaló que se trataba de un escrito que "*aparenta ser judicial*" y había sido ingresado a distribución en la Corte de Apelaciones de San Miguel, razón por la cual se constituiría una infracción a lo dispuesto en el artículo 37, inciso quinto de la Ley 19.496, norma que dispone que "*Las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán considerar el envío al consumidor de documentos que aparenten ser escritos judiciales...*". Relata que el documento que se envió al Sr. Alfaro corresponde a una presentación realizada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, el que se distribuyó de acuerdo a las normas procedimentales vigentes, y que cumple con lo establecido en los artículos 254 y 435 del Código de Procedimiento Civil, y que en ningún caso "*manifiesta o da a entender lo que no es*", según define el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el término "*aparentar*". Expresa que es importante destacar que el instrumento cuestionado por el Servicio Nacional del Consumidor fue patrocinado y suscrito por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y cuyo ingreso fue estampado y otorgado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, por lo que en ningún caso podría objetarse su legalidad por parte de la denunciante, y en ningún caso dejará de tener el carácter de escrito judicial por causa sobreviniente. Expresa que no estamos hablando de un simple escrito - como pretende hacer creer el Sernac - sino de un verdadero proceso judicial, desde que existe una resolución del Tribunal recaída en el mismo dictada con fecha 27 de enero de 2014 y, además, una notificación por el estado diario efectuada con la misma fecha. Sumado a lo anterior, el envío al deudor de dicha presentación tiene por objeto conminarlo a realizar el pago de la suma adeudada a Fondo de Inversión Privado NPL Fund One, quien se encuentra en todo su derecho de enviar dicha presentación dado el carácter judicial de la misma. Indica que su representada actuó en todo momento de acuerdo a lo establecido en la Ley, por lo que no existe ninguna conducta reprochable hacia ella. Asimismo, afirma con certeza que Fondo de Inversión Privado NPL Fund One jamás faltó a su deber de profesionalidad, sino que solo se amparó en los instrumentos que provee la Ley para proceder al cobro de los montos que le adeudaba el consumidor, sin desarrollar en ningún momento mecanismos de carácter ilegal para obtener la suma de dinero adeudada. Agrega que su representada en todo momento cumplió con

filby
Cristó
Sewanto
yustro

creces los estándares mínimos que exige el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Señala que el escrito enviado al deudor corresponde a una gestión judicial tramitada de conformidad a la ley, el cual puso en funcionamiento a toda la estructura jurisdiccional, llegando incluso a establecerse un Tribunal competente para conocer del asunto, y dándose aplicación a normas establecidas en la Constitución Política de la República, normas del Código Orgánico de Tribunales y a normas del Código de Procedimiento Civil. De esta forma, no cabe duda que el escrito de que se trata es un escrito judicial, el cual cumplía con todos los requisitos formales y procesales para ser considerado como tal, y es la propia Ley en el artículo 30 del Código de Procedimiento Civil, el que le da el carácter de escrito para los efectos procesales a que haya lugar. Por otra parte, para que a un escrito pueda aplicársele el apercibimiento establecido en el inciso 4° del artículo 2° de la Ley 18.120, es menester que se trate de un escrito judicial. Dicho apercibimiento no se aplica a otro tipo de escritos distintos de los judiciales, por lo que vuelve a quedar en evidencia la falta de rigurosidad en la interpretación que de estos hechos hace el Servicio Nacional del Consumidor. Señala que el escrito enviado al consumidor se trata de un escrito judicial, el cual cumple con todos los requisitos de forma y fondo para ser de esta manera. El sólo lapso del tiempo o la preclusión de uno o más derechos procesales, no hace mutar la característica de judicial de un escrito. Para que dicho escrito sea aparente, debió ser inexistente la acción judicial, cuestión que no sucede toda vez que no existe un defecto en la génesis de ésta. Narra que su representada es profesional en el cumplimiento de las cargas establecidas para la cobranza, al punto que el Servicio Nacional del Consumidor no pudo siquiera señalar en que se basaba la falta de profesionalidad alegada y no pudo probar la negligencia que el artículo 23 establece como necesario para que exista infracción; la acción intentada carece de todo fundamento, ya que él envió de un escrito judicial a los deudores es un modo legítimo para apercibir el pago, de acuerdo con la Ley N° 19.496, por su parte, la jurisprudencia así lo ha señalado. Finalmente, solicita que la denuncia de autos sea declarada temeraria; no se presentaron testigos por las partes.

III.- Que, las partes acompañaron en parte de prueba los siguientes instrumentos: a) a fojas 5, formulario único de atención de público, fecha

1165
Ciala
Servicio
y Lino

ingreso 14/02/2014; b) a fojas 6, epístola referencia 7437923, fechada 14/02/2014, dirigida a Fondo de Inversión Privado NPL Fund One; c) a fojas 8, carta respuesta de fecha 04 de marzo de 2014; d) a fojas 9, carta respuesta de fecha 21 de marzo de 2014; e) a fojas 10, instrumento denominado "endoso", suscriptor Alfaro Torres Juan Carlos, Rut. 6.284.831-6; f) a fojas 11, contrato de compraventa de cartera de fecha 10/10/2007; g) a fojas 30, copia simple de carta de cobranza dirigida al consumidor; h) a fojas 31, copia simple de gestión preparatoria – citación a confesar deuda – ingresada en la I. Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 24-01-2014, 1° Juzgado Civil de San Miguel, Rol C-2407-2014; i) a fojas 32, copia simple de pantallazo de la página del poder judicial; j) a fojas 33, copia simple de resolución dictada en la causa Rol C-2407-2014, con fecha 27 de enero de 2014; k) a fojas 34, copia simple de acta 27-2009, fecha 06-03-2009, título: Aplicación del artículo segundo de la Ley 18.120 a los procedimientos ejecutivos; l) a fojas 72, copia simple de sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes.

IV.- Que, a fojas 161 los autos quedaron en estado de dictarse sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, los autos se iniciaron por denuncia infraccional del Servicio Nacional del Consumidor.

2) Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa:

"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

1/166
 Cto
 S. S. S.
 y S. S. S.

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "*sana crítica*" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

3) Que, el artículo 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496, dispone: "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*".

4) Que, el artículo 37 inciso 5° de la Ley N° 19.496, expresa: (...) "*Las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán considerar el envío al consumidor de documentos que aparenten ser escritos judiciales; comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se dé cuenta de la morosidad; visitas o llamados telefónicos a la morada del deudor durante días y horas que no sean los que declara hábiles el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y, en general, conductas que afecten la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor...*".

5) Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*"; En otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

6) Que, ahora bien, apreciando la prueba documental de autos de acuerdo a las reglas señaladas en el considerando 2° de esta sentencia, este sentenciador considera que el instrumento cuestionado de fojas 31 enviado al consumidor Sr. Alfaro conjuntamente con la carta de cobranza de fojas 30 de autos tiene indudablemente el carácter de escrito judicial, toda vez que del timbre electrónico estampado en su parte superior derecha se desprende inequívocamente que este último fue efectivamente ingresado ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, para ser distribuido ante el Juzgado Civil pertinente, con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, asignándosele el folio 00010905 y Rol N° C-2407-2014; por lo que en consecuencia este Magistrado estima que dicho documento es copia fidedigna de un escrito judicial y no reviste características de

fl 67
Costas
Jose Luis
y Siete

aparente como lo sostiene erradamente el Servicio Nacional del Consumidor en su libelo.

7) Que, siendo así, este Tribunal no puede tener por establecida la infracción a los artículos 23 y 37 inciso 5°, ni a ninguna otra norma de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por la cual, la denuncia infraccional de fojas 37 y siguientes, será desechada en todas sus partes.

8) Que, la naturaleza infraccional de las normas de la Ley N° 19.496 obliga especialmente al Tribunal a respetar los principios legales y constitucionales que conforman un procedimiento racional y justo, particularmente los principios que informan al derecho penal, como son los de legalidad y tipicidad, por lo que no resulta procedente interpretar las normas contravencionales de la ley de un modo extensivo o darles una aplicación analógica, sino que es imperativo que la conducta que se sanciona esté exactamente definida en la ley y suficientemente probada en el proceso.

9) Que, los demás antecedentes y pruebas acompañadas al proceso, en nada alteran lo ya resuelto.

Y teniendo presente además lo dispuesto en las normas citadas de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 14 de la Ley N° 18.287;

SE RESUELVE:

A) Que, SE DESECHA en todas sus partes la denuncia infraccional de fojas 37 y ss., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

B) Que, SE RECHAZA la petición de declarar temeraria la denuncia, por no cumplirse los requisitos para ello.

C) Que, cada parte pagará sus respectivas costas del juicio.

D) Que, una vez ejecutoriada la presente resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

DECTADA POR DON DANIEL LEIGHTON PALMA, JUEZ (S) DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON CARLOS MONTECINOS ESCOBAR, SECRETARIO (S).

C.A. de Santiago

Santiago, siete de diciembre de dos mil dieciséis.

A fojas 209: téngase presente.

Vistos y teniendo además presente:

1º) Que el consumidor señaló haber recibido la epístola el día 13 de febrero del año 2014, en tanto que conforme a la prueba aportada, la resolución en que el Juzgado Civil tuvo por no presentada la gestión preparatoria es de fecha 27 de enero de 2014, mientras que la referida carta no se encuentra fechada.

2º) Que en estos autos no se encuentra acreditada la data en que fue despachada la mencionada carta al consumidor Alfaro Torres, de suerte tal que no es posible establecer si a la época de ser remitada, la denunciada ya se encontraba en conocimiento de la resolución del Tribunal Civil que dispuso el archivo de dicha actuación judicial.

Por consiguiente, no resulta factible determinar si con el envío de la misiva, la recurrida a sabiendas de encontrarse archivada su presentación ante el Tribunal, de todos modos informó al consumidor que se encontraba vigente la aludida actuación judicial, circunstancia que configuraría la conducta que sanciona el artículo 37 inciso 5º de la Ley de Protección al Consumidor.

Y conforme lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287.-, **se confirma** la sentencia apelada de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 162 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-1390-2016.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner e integrada, además, por la ministro



señora Jenny Book Reyes y la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, siete de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

GUILLERMO EDUARDO DE LA
BARRA DUNNER
MINISTRO
Fecha: 07/12/2016 13:58:15

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 07/12/2016 13:33:10

PAOLA ALICIA HERRERA
FUENZALIDA
ABOGADO
Fecha: 07/12/2016 13:39:28

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
Ministro de Fe
Fecha: 07/12/2016 14:01:22



01906115190961

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

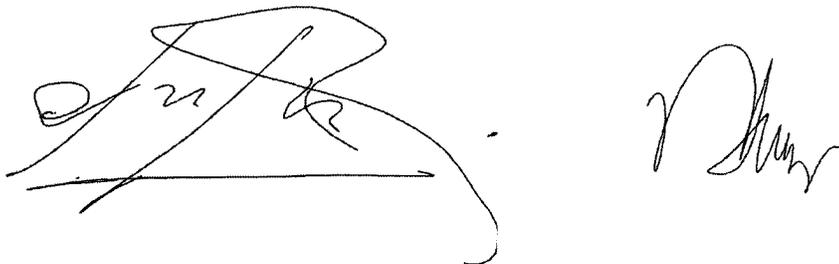
2° Que por medio del recurso interpuesto en lo principal de fojas 6, se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto en lo principal de fojas 6.

Al primer y segundo otrosí, estese al mérito de lo decidido; al tercer otrosí, a sus antecedentes; al cuarto otrosí, téngase presente.

Regístrese y archívese.

Rol N° 97855-16.



017462187968

Lim

Dalun

Ant



017462187968

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Jean Pierre Matus A. Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a 'R' and a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

A handwritten signature in black ink, identical to the one above, consisting of a large, stylized 'C' followed by a 'R' and a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

017462187968

CASILLA 11
SUCURSAL TRIBUNALES
SANTIAGO

FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta N° 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

Cristóbal

000318

SEÑOR (A)
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIC
FEATINOS 333 PISO 2
SANTIAGO



ROL N° M-9.153-2014
Carta Certificada N°:



00216

CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980

Santiago, Martes 10 de enero de 2017

Notifico a UD. que en el proceso N° M-9.153-2014, se ha dictado la siguiente resolución:

VISTOS:

Cúmplase.

NOTIFÍQUESE.

SECRETARIO

